

INSTRUCTIVO

[REDACTED]

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a **11-once de julio del año 2017-dos mil diecisiete** se ha dictado una resolución a la cual a la letra dice: -----

VISTO.- El Recurso de Inconformidad presentado en fecha 09-nueve de Mayo del año 2017-dos mil diecisiete ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, promovido por el [REDACTED], en el cual se desprende, que le fue impuesta la infracción administrativa aplicada por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a su vehículo, mediante la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 26-veintiséis de Abril del año 2017-dos mil diecisiete por conceptos de [REDACTED], correspondiente aplicada al vehículo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del **ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Fórmese expediente y regístrese con el número **804/2017**. Por lo anterior, ésta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

PRIMERO: Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 33 Fracción I inciso g), 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrado con los artículos 3 último párrafo, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 19 y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, y artículo 184 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.

SEGUNDO: Una vez analizado el libelo inicial del recurso, así como las documentales consistentes en;

- a).- Estado de cuenta de fecha 26-veintiséis de Abril del año 2017-dos mil diecisiete, expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey;
- b).- Copia simple de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 26-veintiséis de Abril del año 2017-dos mil diecisiete por conceptos de [REDACTED], correspondiente aplicada al vehículo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del **ESTADO DE NUEVO LEÓN**;
- c).- Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular identificada con el número [REDACTED] a nombre del [REDACTED], expedido por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- d).- Copia fotostática de credencial para votar identificada con número de folio [REDACTED] a nombre del [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral;

En esta tesitura, se procede analizar respecto a la procedibilidad del recurso de inconformidad, de la que se advierte que tiene motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 fracción IX** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 24.-** "Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: **FRACCIÓN IX** "No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y", en relación con el **ARTÍCULO 4 Fracción VIII** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** "El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: **FRACCIÓN VIII.**



Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el recurso y los agravios que le causa el acto o la resolución impugnados; en virtud de que el promovente alega en su escrito de inconformidad recibido en ésta Dirección Jurídica que en relación a la infracción refiere lo siguiente:

"...1.- Siendo las 8.52 a. m. aproximadamente del día 26 de abril del 2017, circula de sur a norte por la calle de Rodrigo Gómez y lirio con una velocidad de aproxima de 15 quince kilómetros por hora se abalanzo sobre mi vehículo el elemento de tránsito que me hiciera alto total y que me orillara estacionándome en la parte derecha exigiéndome le mostrara mi documentación debido a la alta inseguridad de robo de vehículos, mostrándome mis documentos licencia y tarjeta de conducir documentación que me señala que no están al corriente y que me llevara al corralón mi vehículo, situación que considero irregular, primero porque no exceda de límite de velocidad debido a que el reglamento señala que es a 30 treinta kilómetros por hora.

2.- Posteriormente le manifesté a oficial que no podrá llevarse el vehículo sin motivo pues venia circulando con una velocidad reglamentaria de acuerdo a las nuevas disposiciones, sin embargo me señalo que me iba aplicar las multas por que no cumpla con el reclamando, mismo que le externe que me diera la infracción para pagarla y mis documentos negándose atreguármelos y que además mis documentos quedaban a disposición de vialidad y tránsito de Monterrey, por lo tanto hasta que no hiciera el pago de las infracciones me devolvieran los documentos.

3- Me traslade a la SECRETARIA DE TRANSITO Y VIALIDAD DE MONTERREY a fin de informarme la citación de mis multas, por lo cual fue mi sorpresa que a pesar que no me dio la infracción el lugar de evento vial, señala diversas multas que considero que irregulares como es la de circular con teléfono celular además señala que la agrede y amenazas, sin embargo no señala literalmente en que consistieron tales amenazas, sino al contrario la prepotencia de la oficial de tránsito a pesar de que obtuvo mis documentos de la manera en la que me los pidió por exigiéndome le mostrara mi documentación debido a la alta inseguridad de robo de vehículos, s accedió de manera voluntaria a entregarlos pero una vez que los obtuvo realizo cambio su forma de actuar con el suscrito.

No obstante de lo anterior una vez recibida la información en la tesorería de l secretaria de vialidad midieron el estado de cuenta que asciende la cantidad d \$12,078.40, doce mil setenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional, respecto de l multas impuesta por el oficial [REDACTED], sin embargo haga saber que el suscrito es empleado del cual 105,00 diarios, por lo que considero y Razo al reglamento de tránsito homologado en su artículo 169 que establece

ARTICULO 169.- Al cobrarse la multa, deberá tomarse en consideración, l naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infracto fuese trabajador no asalariado, jornalero, obrero, jubilado o pensionado la multa n deberá exceder del importe del salario de un día. La calidad de jornalero, obrero trabajador no asalariado podrá demostrarse con cualquier documento que compruebe < tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia, tendrán un periodo de 10-diez das hábiles para demostrar su calidad d jornaleros, obreros, jubilados o pensionados, ante el Titular de la Tesorera Municipal persona que esté designe; la consideración de una multa una vez probada la calidad d jornalero, obrero, trabajador no asalariado, jubilado o pensionado, deberá realizarse e forma inmediata.

Por lo cual considero que al aplicar una multa de manera equitativa no está fundada ni motivada de acuerdo a la siguiente tesis

La norma sancionadora prevista en el precepto 131, fracción V, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Monterrey o aquellos reglamentos municipales en la misma materia que prevengan que a la infracción consistente en no pagar cuota de reloj estaciono metro, le corresponde una sanción pecuniaria de uno punto cinco salarios mínimos general vigente en el área metropolitana de Monterrey, es inconstitucional por contravenir los principios constitucionales contenidos en los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Carta Magna, que prohíben la imposición de multas excesivas y desproporcionales. Lo anterior, porque la atribución

sancionadora no establece un parámetro mínimo y un máximo para dar oportunidad a la autoridad administrativa de individualizar la sanción en el caso concreto y en función de las circunstancias atinentes al infractor, como su capacidad económica, la gravedad de la conducta, la reincidencia, la trascendencia de la infracción, etcétera. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO



CIRCUITO. Amparo en revisión 359/2002. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Victoria Contreras Colín. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, tesis P. /J. 10/95, de rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES."

Es claro que a pesar de que el suscrito exhibió su documentación tanto la tarjeta de circulación como la licencia de conducir, documentos que son aptos que justifican el derecho a conducir el vehículo propiedad del suscrito tal y como lo justifico con la factura que se acompaña y por carecer de numerario no se ha realizado el cambio de propietario máxime el suscrito tiene un salario de \$105.00 ciento cinco pesos diarios siendo la base como lo establece el artículo 169 del reglamento de Tránsito homologado en el área metropolitana del monterrey,, cuya determinación no fue apoyada ni señala el parámetro que fijo para aplicar la multa y debe ser apoyada en dicho artículo 169 y no con las máximas que se pretende aplicar como infracción, inconformidad se basa , que prohíben la imposición de multas excesivas y desproporcionales. Lo anterior, porque la atribución sancionadora no establece un parámetro mínimo y un máximo para dar oportunidad a la autoridad administrativa de individualizar la sanción en el caso concreto y en función de las circunstancias atinentes al infractor, como su capacidad económica, la gravedad de la conducta, la reincidencia, la trascendencia de la infracción, etcétera que se narran y los fundamentos legales que se señalan con el efecto de que al suscrito que de manera equivocada se le aplicaron por la secretaria de vialidad y tránsito del municipio de Monterrey y por lo que de tal manera deben de ser canceladas las multas que fueron impuestas por el Oficial de tráfico número 361 de Monterrey la C. Karla Inés Salinas Carrillo, para el efecto de no causar un menos cabo en mi patrimonio cuyo ingreso es para soportar el núcleo familiar en el cual me encuentro..."

Por lo que no expresa cuáles son los agravios que le ocasiona dicho acto administrativo, es decir, la recurrente no mencionó que disposición reglamentaria se dejó de aplicar o se aplicó inexactamente, siendo necesario aclarar que el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia: "**ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**" de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otro. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Amparo en revisión 1073/90. Manuel Noriega Guerrero. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 2333/90. Manuel Navarro Andrade y otros. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 2543/90. Raquel Moreno Flores. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 2683/90. Manuel Navarro Andrade y otros. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Época: Octava Época

Registro: 223603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Enero de 1991

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. J/26

Página: 69

Aunado a lo anterior, la causa de pedir de ninguna manera implica que la recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde (porque en esta materia administrativa no opera la suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente (agravios), por qué estima ilegal los actos que reclama, por consiguiente, en esta materia administrativa, que se rige por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"** de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna



aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

En conclusión, sí existe improcedencia manifiesta e indudable, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 fracción IX** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 24.-** "Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: **FRACCIÓN IX "No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y"**, en relación con el **ARTÍCULO 4 Fracción VIII** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** "El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: **FRACCIÓN VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el recurso y los agravios que le causa el acto o la resolución impugnados;** en virtud de que la promovente omitió expresar cuáles son los agravios que le ocasiona dicho acto administrativo, es decir, la recurrente no mencionó que disposición reglamentaria se dejó de aplicar o se aplicó inexactamente, siendo necesario aclarar que el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye al oficial de tránsito, los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad, por lo tanto, al actualizarse la causal de improcedencia invocada, con fundamento en los artículos 4 Fracción VIII y 24 Fracción IX del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se decreta la notoria improcedencia del presente recurso de inconformidad, en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad en cuestión, por lo que en su momento procesal oportuno se **ORDENA ARCHIVAR** los autos del presente procedimiento como asunto totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- A el [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano [REDACTED], DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, en representación de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 09-nueve de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 12-doce de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]